



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edif. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 34 / 35
Fax.: 922 92 48 44
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000533/2017
NIG: 3803844420170003867
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000250/2018
IUP: TS2017020299

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Marta Rodríguez Martín	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Asés. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de Julio de 2018.

Vistos, por mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 533/2017 seguido a instancias de Dña. [redacted] representada y asistida por el letrado D. Fernando Martínez-Barona, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el letrado D. José Carlos Bautista Quintana, sobre demanda de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22 de junio de 2017 se presentó demanda por Dña. [redacted] frente al Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, en la cual alegaba entiende que ejerce las funciones de técnico informático y se le adeuda cantidades por diferencia de categoría.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que le sea reconocido el efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como técnico informático con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría y, en todo caso, al pago de las diferencias salariales devengadas, que ascienden a 3.059,15 euros, devengadas durante el período de abril de 2016 a marzo de 2017, teniendo derecho percibir todos los conceptos salariales asignados a dicha categoría en adelante, mientras continúe el desempeño de tales funciones, con más de los intereses del 10% de mora patronal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 27 de junio de 2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 27 de junio de 2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, desistió de las cuantías reclamadas por el periodo de IT hasta 10/11/2016, centrando la reclamación en el periodo del 10/11/2016 al 31/03/2017.

Por la parte demandada, manifestó que no realiza la totalidad de las funciones de superior



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



categoría por lo que se opone íntegramente a la demanda al realizar la actora las funciones propias de su categoría de operario de informática, sin perjuicio que tampoco puede consolidarse la superior categoría por no haber concurrido a dicha plaza conforme a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Subsidiariamente, para el caso de una sentencia estimatoria, fijó el importe en concepto de diferencias retributivas por la superior categoría en la cantidad de 1.173,95 euros brutos que fue aceptada por la parte actora.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba:

La parte actora propuso documental por reproducido el expediente administrativo, y 32 documentos.

La parte demandada propuso el expediente administrativo.

Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de S/C de Tenerife, dictada en los autos 646/2012 de 28 de enero de 2014 se declararon probados los siguientes hechos:
PRIMERO.- Doña [redacted] con la categoría profesional reconocida de operador informático comenzó a prestar servicios para el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, el día 17/9/1990.

Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna.

SEGUNDO.- La actora viene realizando desde mayo de 2010 las funciones de instalación y configuración de microordenadores y atención a usuarios del sistema, del equipamiento informático de los centros ciudadanos. Cuando se produce un problema en las aulas de informática es la actora la que se pone en contacto con la empresa externa a la que se ha contratado para solventarlos. Solicita presupuestos para la compra de material informático para las aulas, pero la compra se hace desde la unidad de informática y firma la factura su superior jerárquico don [redacted]. Su sustitución se hace por un técnico informático de la empresa externa contratada. Existe un manual elaborado por el Servicio de Informática, donde se describe de forma detallada la realización de estas tareas –folio 13 del expediente y testifical de don [redacted].

La actora realizada respecto al programa dirigido a promover el acceso y la utilización de las nuevas tecnologías, información y comunicación, aprendizaje y conocimiento (TIC/TAC) en el ámbito de los servicios a la ciudadanía, doña [redacted] realiza las siguientes funciones:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- comprobar y gestionar el funcionamiento de los equipos y servicios proporcionados en los distintos Telecentros.
- Comprobación de periféricos y sustitución, si cabe, de los mismos.
- Comunicación de incidencias al CAU (centro de atención de usuarios de redes).
- Petición de material y consumibles asignados a los telecentros.
- Asesorar a los usuarios y resolver dudas y problemas a los mismos (conexión de terminales invitados, claves erróneas)
- Actuar de interlocutor entre el Cabildo y los telecentros, gestionar la petición y o actualización de software, cambios de localización, etc.

Respecto a la Unidad de Participación Ciudadana, la actora esta cedida por el Servicio de Informática desde mayo de 2010, para realizar, entre otras funciones: la instalación de ordenadores, gestión de seguridad, mantenimiento de los equipos y resolución de incidencias diarias y estructurales, peticiones de software puntuales para la ejecución de determinadas actividades y cursos de ésta u otras áreas, asesoramiento respecto a petición de las comisiones promotoras de los centros, por ejemplo, respecto a redes sociales. Realizando, asimismo, tareas relacionadas con las TIC, en Presupuestos Participativos, Cursos, Servicios SMS de los CC y en el Portal Web 2.0 de Participación Ciudadana, que se está impulsando con su puesta en marcha. –folio 28 del expediente administrativa.-

En el procedimiento de gestión de los equipos informáticos de los Centros Ciudadanos se hace constar que el Servicio de Informática pone a disposición del Área de Participación Ciudadana, un técnico de Informática para el desempeño de las tareas encomendadas. – documento 2 parte actora.-

En fecha 21 de mayo de 2007 se dirige diligencia desde la Directora del Área de Presidencia y Planificación a la actora haciendo constar que considerando la envergadura del proyecto se hace imprescindible tener a un coordinador-responsable, dedicado en gran medida al mismo, y que la designación recayó en doña . –documento 9 parte actora.-

TERCERO.- La diferencia entre lo que cobró de marzo de 2011 a mayo de 2012 y lo que hubiera cobrado como técnico informático es de 2789,64€. –folio 27 del expediente administrativo.-

CUARTO.- La categoría de operador informático no se recoge en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna desde el 2008, aunque continúa vigente la categoría de operador declarada a extinguir. En la Relación de Puestos de Trabajo se incluye a la actora como técnico informático desde el año 2008. En sus nóminas se señala como categoría la de técnico informático en la actualidad. –documento 1 parte actora.-

En la RPT del 2005 se recogía las funciones del operador informático de instalación y configuración de microordenadores y atención a los usuarios del sistema. –folio 80 expediente administrativo.-

En la RPT de 2009 aparecen cuatro técnicos informáticos con funciones de instalación y configuración de microordenadores y atención a los usuarios del sistema y además en uno de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



ellos se añade Además tiene encomendada la función de apoyo técnico del Jefe de Servicio de informática.- documento 13 parte demandada. -

QUINTO.- La actora no tiene Título de Formación Profesión de Técnico Superior en Informática.

En dicha sentencia, se condena a la Administración demandada a abonar a la actora las diferencias salariales del período de marzo de 2011 a mayo de 2012, (folios 86 a 91, -sentencia-).

SEGUNDO.- Por sentencia del Juzgado de lo social núm. 2 de este partido judicial, autos 551/2013, de fecha 20 de marzo de 2015 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del período de junio de 2012 a marzo de 2013 en el importe de 324,90 euros, (folios 98 a 101, -sentencia-).

TERCERO.- Por sentencia del Juzgado de lo social núm. 3 de este partido judicial, autos 479/2014, de fecha 31 de julio de 2014 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del período de abril de 2013 a marzo de 2014 en el importe de 3.899,88 euros, (folios 92 a 97, -sentencia-).

CUARTO.- Por sentencia del Juzgado de lo social núm. 6 de este partido judicial, autos 628/2015, de fecha 21 de junio de 2017 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del período de abril de 2014 a marzo de 2015 en el importe de 2.355,27 euros, (folios 99 a 103, -sentencia-).

QUINTO.- Por sentencia del Juzgado de lo social núm. 3 de este partido judicial, autos 479/2016, de fecha 23 de febrero de 2018 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del complemento de mejora por IT por la superior categoría, del período de abril de 2015 a marzo de 2016 en el importe de 1.122,21 euros, (folios 104 a 107, -sentencia-).

SEXTO.- Por Decreto 241/2017 se resolvió que la actora pasara a desempeñar las funciones propias de su actual puesto de trabajo núm. 020006007, denominado Técnico informático (Grupo III), en el servicio de participación ciudadana, (folio 78 y 79, -notificación de la resolución-).

SÉPTIMO.- La diferencia entre lo que cobró la actora y lo que cobra un técnico informático es de 234,79 euros mensuales, (folio 36 y 43, -informe dedel área de Presidencia y Planificación, Servicios de Recursos Humanos-).

OCTAVO.- Al presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de la Laguna, (hecho conforme).

NOVENO.- En las nóminas de enero de 2016 a marzo de 2017, de la actora figura en el apartado de categoría la de "técnico informático L33", (folio 67 a 84, -nómina-).

DÉCIMO.- La actora estuvo en situación de incapacidad temporal hasta el 10/11/2016, (hecho conforme).

DÉCIMO PRIMERO.- La actora presentó reclamación previa el día 26/04/2017, (folio 10 a 16).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, te hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados constan por la documental aportada en el acto del juicio y de la que consta en autos fundamentalmente en el expediente administrativo que ha sido valorada con arreglo a los criterios de la sana crítica.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004, sintetizando su jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que:

- 1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.
- 2) Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.
- 3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público es el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

Por otra parte, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, "el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal.

La Administración, cuando actúa como empresario, debe responder de las consecuencias del ejercicio de su poder de dirección a través de una organización jerárquica con una cadena de mando que ella misma ha establecido.

De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular".

TERCERO.- El Convenio Colectivo de aplicación refiere: Grupo III. Técnico Informático. Funciones: pertenecen a esta categoría los trabajadores que, en posesión de la titulación de Formación Profesional "Técnico Superior en Informática", con los conocimientos específicos adecuados, teóricos y prácticos, bajo la supervisión directa de otro trabajador de categoría superior, de quien reciban instrucciones, realizan funciones auxiliares de la actividad informática.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



El convenio colectivo no fija las funciones del operador informático porque se trata de una categoría a extinguir, ello impide valorar las funciones de una y otra categoría para fijar las que realiza la actora. Y es que los términos de ambas funciones son fruto de un momento y contexto distinto. La RPT de 2005 recogía las funciones del operador informático como las de instalación y configuración de microordenadores y atención a los usuarios del sistema. Es evidente que si dicha categoría ha desaparecido en el convenio, estas funciones las realizan ahora los técnicos informáticos. Sin embargo, en el RPT del 2009 se fijan las funciones de los técnicos informáticos y sólo uno de ello difiere en funciones de las que señalaba para el operador informático la RPT de 2005.

Pese a que se mantiene por la parte demandada que el técnico informático realiza unas funciones mayores a las que venían realizando los operadores informáticos y entre ellos Dña. [redacted], lo cierto es que su descripción de funciones en el RPT de 2005 es la misma que en la RPT de 2009 y tienen perfecto encaje en la definición del grupo por el CC vigente, que no refiere ninguna función adicional o especial de los técnicos informáticos, pues hace un enunciado muy genérico de los mismos, limitándose a decir que realiza funciones auxiliares de la actividad informática, entre las que encajan perfectamente las funciones realizadas por la actora.

Prueba de lo expuesto, es que en todos los documentos aportados en el expediente y por la parte ademandante, se denomina a la actora como técnico informático. Se le encarga a ella sola la gestión de los equipos informáticos del Servicio de Participación Ciudadana (véase decreto núm. 241/2017).

Correspondía a la parte demandada acreditar que las funciones que realiza Dña. [redacted]

[redacted] no son las mismas o no son todas o la mayoría de las que realizan los otros dos técnicos informáticos a los que la RPT de 2009 señala con las mismas funciones. Y siendo ello así se estaría produciendo una discriminación entre la actora y sus compañeros por realizar las mismas funciones que ellos y ser retribuida de distinta manera. No se ha traído a autos ninguna prueba de la diferenciación de funciones entre los técnicos informáticos que permita sostener que a Dña. [redacted] no se le debe retribuir de la misma manera que a éstos y ello con independencia de que no tenga la misma cualificación profesional para ser reconocida en el grupo profesional.

Estas mismas consideraciones fueron las expuestas en las sentencias anteriores del juzgado de lo social núm. 3 y 2, y se reproducen en autos, pues de la prueba practicada, deja patente que no han cambiado las circunstancias tenidas en cuenta en la misma y la actora sigue ejerciendo las mismas funciones.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, debe condenarse al organismo demandado a abonar a la actora la diferencia retributiva entre la percibida y debidamente cobrada, pero del periodo del 10 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2017.

Elo supone, a la vista de la diferencia mensual entre ambas categorías a razón de 234,79 euros, el importe total de 1.173,95 euros brutos, cantidad a la que le es de aplicación el interés moratorios de diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores por tener carácter salarial.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:19:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



No cabe condenar a abonar por otros períodos posteriores, pues dependerán de que no cambien las funciones que ejerce la actora.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo parcilamente la demanda presentada por DÑA.

contra el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y en su consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la actora el importe de **1.173,95 euros brutos**, con los intereses del 10% de mora patronal.

Se desestiman el resto de pretensiones ejercitadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Santander en la cuenta corriente nº 3948 0000 65 0533 17; para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES 5500 4935 6992 0005001274, y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Jueza que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 12:18:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

